

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ADRIANA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO, en contra del auto emitido el 29 de marzo de 2022.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Refiere el abogado recurrente, en síntesis, que mediante auto de 8 de septiembre de 2020, el Despacho admitió la presente demanda y ordenó a la parte actora prestar caución por la suma de \$26.334.090, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concedió el término de diez (10) días, sin embargo, dicha póliza judicial no fue presentada al Juzgado en término, puesto que se allegó al plenario solo hasta el 30 de octubre siguiente cuando ya había fenecido dicho término por lo que indica que la misma no debió tenerse en cuenta, y, en consecuencia, no podía decretarse la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1.1. del auto atacado.

De igual manera, precisó que los términos judiciales son perentorios y en este asunto no se presentó ninguna solicitud de prórroga en la que se argumente una justa causa para exceder el término inicialmente establecido, aunado a que sobre los bienes propios de la señora ADRIANA CECILIA RODRIGUEZ CASTRO no es necesario decretar la medida cautelar, puesto que no van a ser objeto de enajenación y que se está decretando la medida cautelar sobre bienes que no hacen parte de la supuesta sociedad marital de hecho, ya que son de propiedad únicamente de la demandada.

2. Una vez surtido el respectivo traslado del recurso interpuesto, la apoderada judicial del señor JOSÉ SANTOS BARBOSA, luego de indicar que el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, refirió que la póliza se allegó en el término indicado, y, *“frente al auto admisorio de la demanda emitido el día 8 de septiembre de 2020 la parte demanda no interpuso recurso y guardó silencio y contestó la demanda en donde también se decretaron las medidas cautelares por lo tanto el auto quedó en firme sin recurso alguno”*.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada en los numerales 1 y 1.1. del auto emitido el 29 de marzo de 2022, en el que se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre varios bienes inmuebles solicitados por la parte demandante, eso, como quiera que la póliza judicial constituida no fue allegada dentro del término concedido por providencia de 8 de septiembre de 2020.

3. Así las cosas, para resolver el recurso que nos ocupa, inicialmente es importante precisar que frente a las cauciones, el artículo 65 del C.C. estipula que, *"Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda"*.

Ahora bien, el artículo 590 del Código General del Proceso señala:

*"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)"*.

A su vez el artículo 603 *Ibidem* respecto a la clase, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones estipula que:

*"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda*

*pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”.*

4. En esos términos, una vez verificado el expediente, se evidencia que en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurado por el señor JOSÉ SANTOS BARBOSA en contra de ADRIANA CECILIA RODRIGUEZ CASTRO, fue admitido el 8 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación del extremo pasivo, y previo a resolver sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas se requirió a la parte demandante para que prestara caución por la suma de \$26.334.090,00, para lo cual se concedió el término de diez (10) días.

Así las cosas, y conforme a memorial allegado el 26 de octubre de 2020 (índice 003) la parte actora allegó al plenario la póliza de seguro judicial No. NB100335869 constituida el 12 de septiembre de esa anualidad por el valor antes indicado y emitida por la Compañía mundial de Seguros S.A.

Conforme a lo anterior, en providencia de 22 de marzo de 2022 en la que se tuvo por notificado por conducta concluyente de la actuación a la demandada y se ordenó contabilizar el respectivo término de traslado, con el requerimiento además a la parte demandante para que procediera a suscribir la referida póliza judicial allegando copia de la misma al plenario con la correspondiente firma, circunstancia que fue cumplida por el actor, por lo que conforme a memorial de 28 de marzo de 2022 se adjuntó dicho documento debidamente suscrito y en auto de 29 de marzo hogaño se aceptó la póliza presentada y se decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes relacionados por el demandante en la solicitud de medidas cautelares.

5. Refulge de lo anterior, que la caución ordenada en este asunto fue constituida por la parte actora el 12 de septiembre de 2020 conforme a la póliza de seguro judicial No. NB100335869 obrante en el plenario, es decir, dentro del término de los diez (10) días otorgado en auto de 8 de septiembre de 2020, aclarado con todo, que en auto de 22 de marzo hogaño se solicitó la suscripción de la misma y por tal razón el documento debidamente firmado fue incorporado al proceso el 28 de marzo anterior, sin embargo, se trata de la misma caución inicialmente prestada por el extremo actor.

6. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el fin principal de las cauciones es responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares en procesos declarativos, que en consecuencia, al haberse prestado caución en el presente asunto por la cuantía ordenada, la cual tiene una vigencia

*“hasta que termine la responsabilidad del tomador de la póliza dentro del proceso en el cual se presenta”, tal y como se dispuso en la providencia objeto de inconformidad, que había lugar a aceptar dicha póliza judicial allegada por la parte demandante y en efecto decretar las medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objetos de las medidas solicitadas por el señor JOSÉ SANTOS BARBOSA.*

7. Ahora bien, frente al argumento esbozado por el recurrente en el que precisó que varios de esos bienes inmuebles son propios de la demandada y que por ello no se hacía necesario decretar las medidas cautelares al no pertenecer a la eventual sociedad patrimonial, ha de precisarse que dicha circunstancia deberá debatirse de ser el caso, en el respectivo trámite de liquidación de sociedad patrimonial, por lo que la presente medida se torna proporcional y efectiva para proteger los bienes que puedan ser objeto de litigio en un eventual trámite liquidatario, advirtiendo además que, de pretender la parte demandada impedir la práctica de dichas medidas cautelares o solicitar que se levante las mismas, deberá presentar el incidente correspondiente.

8. Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, y sin realizar mayores elucubraciones sobre el particular por no ser necesarias, el Despacho confirmará la decisión. Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá concederse en el efecto **DEVOLUTIVO**, para que se surta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., por lo tanto, por Secretaría remítase copia digital de las piezas procesales respectivas, esto es, de los índices 002, 003, 006, 013, 016, 021 y 024, así como de la presente decisión, acatando los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan de Digitalización contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en desarrollo del cual se expidió, el 18 de febrero de 2021, el *“Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto emitido el 29 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO: REMITIR** copia digital de las piezas procesales respectivas, esto es, de los índices 002, 003, 006, 013, 016, 021 y 024, así como de la presente

decisión, acatando los los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan de Digitalización contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en desarrollo del cual se expidió, el 18 de febrero de 2021, el "Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente".

Notifíquese.(2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 de 04/08/2022 a la hora de las 8:00 a.m.
_____
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769824e0e9ba78e830b094daba5420f3466edf269cbf510728686ca7e01ab819**

Documento generado en 03/08/2022 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>